

consignará el hecho en su registro de certificados, y dará aviso al administrador de procedencia.

Art. 284.—Cuando el administrador remitente no reciba en tiempo oportuno la factura de envío que debe devolverle el del destino, le mandará un triplicado de la factura con la nota de reclamación.

Art. 285.—Siempre que de cualquiera manera sepa el administrador remitente que un paquete de certificados se ha perdido ó dañado de tal modo que puedan perjudicarse los interesados, expedirá una circular de averiguación con el fin de investigar la causa de la pérdida ó maltrato del paquete.

Art. 286.—La circular de que se habla en el artículo anterior, deberá dirigirse sucesivamente á las oficinas situadas en el trayecto que debió recorrer el paquete de que se trate, hasta verificarse la averiguación, y cada una de estas oficinas irá anotando al calce de la circular lo que supiere respecto del extravío ó daño del paquete.

Art. 287.—Devuelta la circular por la oficina que haya proporcionado los datos de esclarecimiento, ó por la administración de destino, en su caso, se dará cuenta á la Administración general y al inspector respectivo, mandándoles copia de la circular devuelta para que procedan conforme á sus facultades.

Art. 288.—Los administradores de procedencia anotarán en los talones de recibo la fecha en que llegue á su poder el justificante de entrega de la pieza certificada.

CAPÍTULO XIII.

Sistema de certificación en el servicio extranjero.

ART. 289.—La correspondencia y objetos certificados que se dirijan á países comprendidos en la Unión postal, estarán sujetos á las reglas establecidas respecto de piezas certificadas para el servicio interior; pero los paquetes serán rotulados á la res-

pectiva oficina de cambio con el extranjero. Esta oficina devolverá firmada una de las facturas á la administración de procedencia.

Art. 290.—Si el remitente deseara obtener acuse de recibo de la pieza certificada, se agregará á ésta un esqueleto de recibo, redactado en español y en francés, y que tenga adherido el timbre correspondiente.

Art. 291.—De las piezas certificadas para países comprendidos en la Unión postal, se formarán siempre facturas separadas, aunque vayan en el paquete general de certificados piezas de correspondencia para el interior y el exterior.

Art. 292.—Las administraciones de cambio con el extranjero que reciban paquetes de certificados rotulados no para ellas mismas, sino directamente para las oficinas de destino en el exterior, en contravención á lo prevenido en el artículo 289, abrirán dichos paquetes, confrontarán su contenido con lo expresado en las facturas y devolverán un tanto de éstas á la administración de procedencia, dando cuenta á la Administración general.

Art. 293.—Las piezas certificadas que se reciban de países comprendidos en la Unión postal, quedan también sujetas en cuanto á su transmisión y entrega, á las reglas establecidas para los certificados en el servicio postal interior.

Art. 294.—Las cartas ú objetos certificados procedentes del extranjero, que no hubieren sido reclamados por los interesados á los treinta días, según lo determinado por el artículo 274, se considerarán rezagados y serán remitidos á la Administración general para su devolución á la de su origen. Las cartas y objetos que las administraciones de cambio con el extranjero reciban en devolución de países de la Unión postal, los remitirán á las oficinas de su origen, las cuales procederán conforme á lo dispuesto por el artículo 275.

Art. 295.—Las administraciones de cam-

bio con el extranjero pondrán el sello de su propia oficina sobre cada pieza certificada que reciban ó despachen, con expresión de la fecha en que se verifique una ú otra operación.

Art. 296.—Está enteramente prohibido á las administraciones locales que no sean de cambio, entenderse con oficinas del Correo en el extranjero sobre negocios postales; y las que lo sean, sólo podrán hacerlo para asuntos del servicio con su respectiva de cambio en el extranjero.

CAPÍTULO XIV.

Cajas de apartado.

ART. 297.—En las administraciones en que se establezca el servicio de Apartado, se llevará un registro en que se exprese el nombre de la persona ó sociedad que adquiera el derecho á dicho servicio, trimestre en que comience á hacer uso de tal derecho, y el número de la caja que se le haya asignado.

Art. 298.—Las administraciones á que se refiere el artículo anterior, remitirán á la Administración general, del 9 al 15 del primer mes de cada trimestre, una noticia de la alta y baja que tenga en sus oficinas el servicio de Apartado.

Art. 299.—Los trimestres para el servicio de Apartado, se relacionarán con los del año fiscal.

Art. 300.—Si alguna persona ó sociedad pretendiere hacer uso del derecho de Apartado en el curso de un trimestre, podrá hacerlo pagando los tres pesos correspondientes á todo el trimestre.

Art. 301.—Si ántes del vencimiento de un trimestre ocurriere el interesado manifestando que no continúa haciendo uso del servicio de Apartado, no tendrá derecho á que se le devuelva la cantidad que pudiere corresponder al tiempo que falte para la terminación del trimestre; pero en tal caso, el administrador no podrá dispo-

ner de la caja de que se trate sino vencido el trimestre.

Art. 302.—Cuando se reciba un objeto que no quepa en la caja de Apartado, se separará dicho objeto en un lugar especial, y se colocará en la caja una tarjeta en que se dé al interesado el aviso correspondiente. Del mismo modo se le avisará cuando haya alguna pieza certificada.

Art. 303.—Las cajas de Apartado serán iguales, pero con distinta llave cada una. La Administración general proveerá á las locales de las cajas que necesiten.

Art. 304.—La persona á quien se conceda el derecho de Apartado, se cerciorará de que la caja que se ponga á su disposición y la llave que se le entregue, estén completamente expeditas para el servicio á que se destinan.

Art. 305.—Toda persona que no continúe en el uso del derecho de Apartado, está obligada á devolver la llave y á dejar la caja en el mismo estado de perfecto servicio en que la recibió.

Art. 306.—En los casos de extravío de la llave ó inutilización de la cerradura, la reparación será por cuenta del que tenga el uso del derecho de Apartado, ya sea que dicha reparación importe la reposición de toda la caja, ó que tan sólo signifique la compostura de lo inutilizado.

Art. 307.—Para hacer efectivas las prescripciones de los dos artículos anteriores, el administrador, al entregar la llave al que tenga el derecho de Apartado, le exigirá una garantía á su satisfacción, cuyo máximo sea el valor de la caja de que se trate; en el concepto de que si así no lo hiciera, la compostura ó reparación serán por su cuenta.

CAPÍTULO XV.

Recibo y entrega de correspondencia y objetos trasmisibles por el correo.

ART. 308.—Los administradores locales cuyas oficinas sean principio ó término de

ruta en el servicio de ferrocarril, en el acto de recibir correspondencia ú objetos que les vengan dirigidos para su entrega, confrontarán el contenido de los paquetes con lo expresado en las fajillas ó etiquetas de los mismos; examinarán cada una de las piezas para investigar si están ajustadas á las prescripciones postales; les pondrán un sello que exprese el nombre de la administracion y el día y hora en que las reciban, y las clasificarán separándolas en los grupos á que se refiere la última parte del art. 96.

Art. 309.—Los administradores de oficinas situadas en principio ó término de ruta en el servicio de ferrocarril, que reciban la correspondencia y objetos ya clasificados, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, se limitarán á investigar si las piezas recibidas están arregladas á las prescripciones postales, y á marcar cada una de ellas con el sello que exprese el nombre de la administracion y el día y hora del recibo.

Art. 310.—Todo administrador local que reciba correspondencia no franqueada ó insuficientemente franqueada, la separará para proceder como previenen los artículos 180, 181, 184, 185 y 186 del Código.

Art. 311.—Cuando se reciban varias balijas á la vez en una administracion, los empleados encargados de abrirlas lo harán sucesivamente, de manera que no se ocupen del contenido de una balija hasta que esté clasificado el de la que abrieron ántes, á efecto de que si hubiere alguna irregularidad pueda saberse en qué balija se encuentra, y de quién haya procedido.

Art. 312.—Practicadas las operaciones de que hablan los artículos precedentes, y colocados convenientemente en el despacho de la oficina la correspondencia y objetos que hayan de entregarse en las administraciones donde esté establecido el servicio urbano, se pasará inmediatamente aviso á los interesados, así de las piezas

certificadas que deben recibir, como de las que por falta ó insuficiencia de franqueo deban serles entregadas en la oficina.

Art. 313.—Las administraciones á que se refiere el artículo anterior, con la oportunidad que marca el art. 279 del Código, despacharán la correspondencia y objetos domiciliados, á efecto de que sin pérdida de tiempo los reciban las personas á quienes sean dirigidos.

Art. 314.—Si en la envoltura ó cubierta de alguna pieza, se expresaren el domicilio y el número de la caja de Apartado, se preferirá el último, y la pieza se colocará en la caja respectiva. Si solo se expresare el domicilio, se entregará la pieza en el domicilio expresado, aun cuando la persona á quien esté dirigida tenga el derecho de Apartado.

Art. 315.—Con la misma oportunidad á que se refiere el art. 313, toda administracion local formará listas por orden alfabético, de las cartas y objetos que reciba para el público, no incluyendo en dichas listas las piezas *poste restante* y de Apartado, ni las domiciliadas, si en la oficina de que se trate estuviere establecido el servicio urbano ó á domicilio.

Art. 316.—La correspondencia ú objetos en cuya cubierta se exprese la calidad de *poste restante*, permanecerán en el despacho de la oficina para ser entregados al interesado en el despacho mismo, aun cuando estén domiciliados, aun cuando sean dirigidos á una persona que tenga el derecho de Apartado, y aun cuando expresen en su cubierta el número de alguna caja de Apartado. Dicha correspondencia y objetos en ningún caso se pondrán en las listas que deben fijarse para conocimiento del público.

Art. 317.—Los comisionados especiales á que se refieren los arts. 262 y 267 del Código, acreditarán su personalidad por medio de un documento suscrito por el interesado.

Art. 318.—Son representantes legales

para los efectos de los arts. 262 y 267 del Código: los padres por los hijos que estén bajo su patria potestad; los tutores por los menores que estén bajo su tutela; los herederos declarados, y ántes de la declaracion los albaceas; y los síndicos en los casos de concurso.

Art. 319.—Cuando la correspondencia oficial se entregue por conducto de los porteros ó mozos de las oficinas, se depositará aquella en cajas ó bolsas que tengan dos llaves, una que estará en la administracion local, y otra en la oficina de que se trate.

Art. 320.—Para que las administraciones de Correos puedan dar cumplimiento á las prevenciones de los artículos 265 y 266 del Código postal, las sociedades, al disolverse, darán aviso á la oficina postal que corresponda, de quién sea el socio encargado de la liquidacion; y los jueces que conozcan de las quiebras, comunicarán á la misma oficina el nombre de la persona á quien deba entregarse la correspondencia que se dirija á la casa fallida.

Art. 321.—El derecho á que se refiere el artículo 282 del Código postal, podrán ejercerlo: el padre respecto del depósito que hayan hecho los hijos que estén bajo su potestad, y el tutor respecto del hecho por sus tutoreados, bajo las mismas condiciones expresadas en el referido artículo.

Art. 322.—Las administraciones distribuidoras podrán entregar en tránsito artículos de primera clase á los funcionarios públicos, á los jefes militares en servicio, al Administrador general, y á los agentes especiales del Correo.

Art. 323.—La entrega de que habla el artículo anterior, debe hacerse á la persona misma que se mencione en la direccion, y siempre que sea conocida del administrador con el carácter que revista; ó en caso contrario, que acredite suficientemente la identidad de su carácter y persona.

Art. 324.—Las personas á quienes en tránsito se entreguen los artículos de que

se ha hablado, otorgarán un recibo de ellos á favor de la administracion distribuidora que haya hecho la entrega, y esta administracion lo remitirá á la de procedencia.

CAPÍTULO XVI.

Buzones.

Art. 325.—Se entiende por buzón, para los efectos á que se refiere el Código postal, un receptáculo con una ó dos aberturas, para depositar la correspondencia y objetos cuya trasmision se confiare al Correo. Habrá buzones de oficina y buzones de calle.

Art. 326.—La Administracion general dará el modelo conforme al cual deban construirse los buzones, teniendo en cuenta que éstos proporcionen facilidad al público para verificar sus depósitos, y seguridad de lo que se deposite.

Art. 327.—En las agencias, ya sean locales ó del servicio de ferrocarril, y en las administraciones repartidoras de poco movimiento postal, se establecerá un solo buzón con una abertura que tenga la capacidad bastante para el depósito de correspondencia y objetos; y la abertura se situará á la calle para que el público pueda hacer sus depósitos, aun á horas en que esté cerrada la oficina.

Art. 328.—En las administraciones locales distribuidoras y en las repartidoras cuyo movimiento postal fuere de consideracion, se destinará un buzón para la correspondencia y objetos que se dirijan al extranjero, y otro para el servicio de cada una de las rutas que estén en conexion con las mismas administraciones.

Art. 329.—En la Administracion local de la ciudad de México se establecerá un buzón para cada Estado, otro para el Territorio de la Baja-California, otro para las poblaciones foráneas del Distrito federal, otro para los Estados-Unidos del Norte y el Canadá, otro para Europa, y otro para los demás países del extranjero.

Art. 330.—En las administraciones locales de poblaciones en que estuviere establecido el servicio urbano para la trasmision de correspondencia y objetos dirigidos de un punto á otro de la misma poblacion, habrá un buzón destinado al depósito de la correspondencia y objetos que circulen en dicho servicio.

Art. 331.—Los buzones á que se refieren los dos artículos anteriores, tendrán dos aberturas: una para la correspondencia, y la otra para los objetos.

Art. 332.—En las oficinas de que se habla en los arts. 328 y 329, se establecerá un buzón cuya abertura esté situada á la calle, el cual solo estará abierto al servicio del público á las horas en que estén cerradas las oficinas.

Art. 333.—Las administraciones locales harán que con la debida oportunidad se recojan los depósitos de los buzones, y se proceda desde luego á la revision de la correspondencia ú objetos depositados, á cancelar los timbres, á marcar cada una de las piezas con un sello que exprese el nombre de la oficina y el dia del depósito, y á efectuar la clasificacion y separacion necesarias para el despacho.

Art. 334.—En la Administracion local de la ciudad de México y en las que tengan un movimiento postal muy activo, se designarán el ó los empleados que sean necesarios para que durante las horas de despacho de la oficina desempeñen el servicio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 335.—Los buzones de calle serán de fierro, y su abertura tendrá la capacidad necesaria para depositar artículos de la primera clase y pequeños bultos de las demás, y estarán dispuestos de manera que no sea posible la extraccion fraudulenta de su contenido, y que permanezca á cubierto de cualquiera avería.

Art. 336.—Los buzones de calle serán colocados en postes sólidos y afianzados del modo más seguro, y tendrán una puerta cuya llave debe ser especial para cada buzón.

Art. 337.—En la parte más visible de cada buzón de calle, se expresarán con caracteres perceptibles las horas en que diariamente se deba recoger lo depositado en ellos, y además, por medio de una tarjeta, mudable solo por el cartero al recoger el contenido del buzón, se fijará la hora en que deba hacerse la próxima colecta.

Art. 338.—El Administrador general, con aprobacion de la Secretaría de Gobernacion, puede establecer buzones de calle, aun en lugares donde no haya servicio urbano, si esto fuere necesario ó conveniente para facilitar al público el depósito de correspondencia y objetos. En estos casos, un empleado de confianza de la Administracion hará las colectas á las horas y con la frecuencia que el servicio lo requiera.

Art. 339.—Los buzones de calle se distribuirán en cada poblacion de la manera más conveniente, y tendrán su respectiva enumeracion.

CAPÍTULO XVII.

Servicio urbano.

Art. 340.—El servicio urbano para la entrega á domicilio de correspondencia y objetos dirigidos de un punto á otro de la poblacion, y de los que se reciban de fuera de ésta, se desempeñará por medio de sucursales y carteros ó simplemente por medio de carteros, segun lo requiera el censo de la poblacion.

Art. 341.—Si la entrega á domicilio se refiere á correspondencia y objetos recibidos de fuera de la poblacion, en donde no estuviere establecido el servicio entre puntos de la poblacion misma, dicha entrega se hará solo por medio de carteros.

Art. 342.—La correspondencia y objetos no domiciliados no tendrán curso en el servicio urbano, aun cuando se conozca el domicilio de las personas á quienes estén dirigidos.

Art. 343.—Las sucursales se distingui-

rán por medio de letras, se situarán en lugares que tengan fácil y conveniente acceso para el público, y se hará conocer á este su ubicacion.

Art. 344.—En las poblaciones donde se establezcan oficinas sucursales, habrá cuatro colectas y cuatro repartos diarios. La primera colecta se hará á las seis de la mañana, y el primer reparto á las ocho; la segunda á las nueve, y el reparto á las once; la tercera á la una de la tarde y el reparto á las tres; la cuarta á las cuatro y el reparto á las seis.

Art. 345.—Si en las administraciones en que hubiere sucursales, el movimiento postal no fuere de mucha consideracion, podrán suprimirse uno ó dos de los servicios intermedios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 346.—Media hora despues de cada colecta, los carteros habrán entregado á la oficina de que dependan lo recogido en los buzones de su cargo.

Art. 347.—Una hora despues de recibido el contenido de los buzones, estarán en poder de cada oficina la correspondencia y objetos que deban entregar en su demarcacion propia.

Art. 348.—En los dias que por la ley no deba estar abierto el despacho de las oficinas públicas, se hará en todo caso el primer reparto, en los términos y con las formalidades prescritas.

Art. 349.—La correspondencia y objetos que se reciban de fuera de la poblacion en la Administracion local, se remitirán oportunamente á las sucursales, á efecto de que sean comprendidos en el próximo reparto.

Art. 350.—Los jefes de las sucursales que encuentren alguna ó algunas piezas insuficientemente franqueadas, no domiciliadas, con la nota *poste restante*, con número de caja de Apartado, ó que no se ajusten á las prescripciones postales, las separarán, anotarán en ellas las irregularidades que adviertan, y bajo cubierta las remitirán desde luego á la Administracion

local, la que respecto de ellas procederá conforme á las disposiciones relativas del Código.

Art. 351.—Las sucursales al cancelar los timbres de la correspondencia ú objetos á que deban dar curso, expresarán, por medio de un sello, el nombre de la sucursal y el dia y la hora en que reciban ó recojan dicha correspondencia ú objetos.

Art. 352.—Las mismas oficinas y la administracion local, al hacer la entrega á los carteros para los repartos, marcarán cada una de las piezas con un sello que exprese el dia y hora en que se haga dicha entrega.

Art. 353.—Las oficinas sucursales, al remitir á la Administracion local la correspondencia y objetos que estén destinados á la demarcacion de entrega de dicha administracion respecto del servicio urbano, lo harán separándola en una bolsa especial.

Art. 354.—Las administraciones locales, por sí ó por medio de empleados de su confianza, harán frecuentes visitas á las sucursales para cerciorarse de que en ellas se desempeña el servicio con toda regularidad. De la misma manera inspeccionarán los buzones de calle, cuidando de que éstos se conserven en buen estado, y vigilando que las colectas se hagan con oportunidad.

Art. 355.—En los lugares donde se organice el servicio urbano sin sucursales, habrá por lo menos las colectas de las seis de la mañana y de las cuatro de la tarde, y los repartos de ocho de la mañana y seis de la tarde. Donde el movimiento postal lo requiera, deberán aumentarse uno ó dos servicios, mediando el mismo intervalo de tiempo que se previene entre la colecta y el reparto.

Art. 356.—En el servicio urbano sin sucursales, se entenderán los carteros directamente con la Administracion local; y para dar á dicho servicio la debida regularidad, se dividirá en secciones la demarcacion de entrega, poniendo cada una á

cargo de un cartero, así para la colecta como para el reparto.

Art. 357.—En todo caso se incluirá en cada reparto la correspondencia y objetos domiciliados recibidos últimamente defuera de la población.

Art. 358.—Por lo demás, se sujetarán el administrador local y los carteros á lo prevenido respecto al servicio en donde existan sucursales.

Art. 359.—Para la simple entrega gratis á domicilio, de correspondencia y objetos recibidos de fuera de la población, se dividirá también por secciones la demarcación de entrega, poniendo cada una á cargo de un cartero para hacer oportunamente los repartos que sean necesarios y para hacer la colecta, si en el lugar hubiere establecidos buzones de calle.

Art. 360.—El número de carteros para el servicio urbano será en proporción de uno por cada siete mil habitantes, ó fracción de esta cifra, y en los lugares en que solo se desempeñe el servicio de entrega á domicilio de correspondencia y objetos recibidos de fuera de la población, el número de carteros será á razón de uno por cada diez mil habitantes ó fracción de esta cifra.

Art. 361.—Para ser cartero se requiere no ser menor de veintiun años ni mayor de cuarenta; saber leer y escribir; tener conocimiento exacto de todas las calles y lugares de la demarcación de entrega de la administración en que sirva; tener buenos antecedentes, y reunir las condiciones físicas necesarias para desempeñar el servicio con celeridad y exactitud.

Art. 362.—La Administración general señalará el uniforme que deban usar todos los carteros empleados en el servicio postal. El distintivo á que se refiere el art. 301 del Código, será semejante al que se ha determinado para los empleados del Correo en ferrocarril. Los carteros deben usar el uniforme y el distintivo siempre que estén de servicio.

Art. 363.—Si fuere conveniente en algun caso que los uniformes de los carteros se construyan por contrata, podrá celebrarse ésta el administrador local respectivo; pero bajo la precisa condición de que para el pago se entienda el contratista directamente con los interesados.

Art. 364.—Todo cartero recibirá de la respectiva administración local una bolsa, que llevará por medio de una correa que atravesase del hombro derecho al costado izquierdo. Dichas bolsas tendrán dos compartimientos, para colocar en uno la correspondencia y objetos que estén en reparto, y en el otro los que vayan colectándose.

Art. 365.—Los carteros, al efectuar las colectas y los repartos, podrán recibir correspondencia y objetos y colocarlos en el lugar respectivo de la bolsa, siempre que la pieza que reciban traiga adherido por lo ménos un timbre correspondiente al franco menor en el servicio de que se trate.

Art. 366.—Igualmente podrán los carteros, sobre su marcha, vender timbres que el administrador de que dependan les ministre bajo su responsabilidad, á condición de que esta venta no interrumpa las operaciones de colecta y reparto, con motivo de devolver el sobrante de monedas de mayor valor que se les den para el pago de los timbres.

Art. 367.—Los carteros no deben ser detenidos al recorrer su trayecto, con interpelaciones ó averiguaciones de ningún género, pero podrán entregar en la calle cartas ú objetos dirigidos á personas que les sean conocidas, si éstas consienten en recibirlos.

Art. 368.—En las horas que no estén destinadas á las colectas y á los repartos, los carteros auxiliarán las labores de la oficina de que inmediatamente dependan.

Art. 369.—Queda prohibido á los carteros durante el tiempo que desempeñen sus funciones, separarse de la zona que les esté encomendada, desempeñar comisiones ó encargos ajenos al servicio postal, dar no-

CAPÍTULO XVIII.

Correspondencia conducida por embarcaciones no contratadas.

Art. 376.—El servicio á que se refiere el art. 307 del Código, no se altera en cuanto á su carácter, por la circunstancia de que la embarcación no contratada haga uso de alguna ruta postal como parte del trayecto que recorra en sus viajes.

Art. 377.—Todos los capitanes de embarcaciones no contratadas, al entregar á la primera Administración local la correspondencia y objetos que conduzcan, formarán una factura en que se exprese el número de piezas y el nombre de la embarcación. Al calce de dicha factura extenderán el recibo de lo que se les hubiere pagado por la administración, conforme al art. 309 del Código.

Art. 378.—Como las prescripciones contenidas en los arts. 311 y 312 del Código, únicamente se refieren á correspondencia y objetos no franqueados, el administrador que los reciba los marcará para darles curso, con un sello que diga: "Por embarcación no contratada," y anotará en la cubierta el valor del doble porte que debe satisfacerse. Igual marca pondrá á la correspondencia y objetos no franqueados que entreguen los tripulantes ó pasajeros de la misma embarcación.

Art. 379.—De esta clase de correspondencia y objetos, se formarán facturas por los administradores locales que los reciban, semejantes á las de que se trata en el art. 220; y respecto de ellos, se procederá como previene el mismo artículo y los tres que le siguen.

Art. 380.—Las administraciones locales formarán una factura especial de las piezas que reciban por embarcaciones no contratadas, con destino á su demarcación de entrega, para fijar en ella los timbres correspondientes á cada pieza, y cancelarlos con solo el sello de su oficina, haciendo las

ticias ó informes á individuos extraños sobre las personas á quienes entregan correspondencia ú objetos, colocar uno y otros fuera de la bolsa de que con ese objeto estén provistos, y entregar piezas que no hayan pasado por la oficina respectiva.

Art. 370.—En donde haya buzón privado, de uso común, no se depositarán en él por los carteros correspondencia ú objetos sin que los carteros mismos se cercioren antes de que vive en el edificio la persona á quien se refiera la entrega.

Art. 371.—La correspondencia y objetos rehusados y los que no se entregaren á los interesados porque no vivan éstos en el domicilio que exprese la cubierta, serán devueltos por los carteros á la oficina de que dependan, cuya devolución efectuarán al entregar el resultado de la colecta inmediata, expresando al reverso de la cubierta de cada pieza el motivo de la devolución.

Art. 372.—Respecto de la devolución por cambio de domicilio, si se conoce la nueva habitación del interesado, se dará á la pieza el curso correspondiente para su entrega. Las piezas devueltas por otras causas se depositarán en la Administración, la que procederá respecto de ellas conforme á las disposiciones del Código.

Art. 373.—Terminado el último reparto, cuya operación no podrá prolongarse después de las siete de la noche, los carteros depositarán en la oficina de que dependan la bolsa y llave de buzón que tengan á su cargo. La pérdida de una llave es caso de responsabilidad, cuya repetición fundará la remoción del cartero, sin perjuicio de poner distinta cerradura á su costa desde la primera falta.

Art. 374.—Los empleados á cuyo cargo esté el despacho del servicio urbano, solo se entenderán con los carteros, y en ningún caso con el público, para la entrega de correspondencia y objetos.

Art. 375.—La división por secciones que debe determinar la demarcación de servicio de cada cartero, se hará por calles.